

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-11-1977

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LEY No. 1 DE 19 DE OCTUBRE DE 1973, LA LEY No. 1 DE 23 DE OCTUBRE DE 1974 Y LA LEY No. 27 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1975

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18532

Publicada el: 08-03-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Corregimientos, Procedimiento administrativo, Poder Legislativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.680

Rollo: 22

Posición: 1998

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 8 DE MARZO DE 1978

No. 18.532

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO

Ley No. 19 de 10 de Noviembre de 1977, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, la Ley No. 1 de 23 de octubre de 1974 y la Ley No. 27 de 7 de Noviembre de 1975 (Reglamento, interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento).

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

MODIFICASE Y ADICIONASE UNAS LEYES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO

LEY NUMERO 19 (de 10 de Noviembre de 1977)

Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, la Ley No. 1 de 23 de octubre de 1974, y la Ley No. 27 de 7 de noviembre de 1975 (Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento).

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO DECRETA:

ARTICULO 1o: El artículo 8 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 8: cuando haya regresado la Comisión en compañía del Presidente de la República, del Vicepresidente y del Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y su comitiva, se reanudará la sesión. El Ceremonial y Protocolo ubicará a los dignatarios del Estado, de acuerdo a su jerarquía.

Después de leído el mensaje presidencial y el del Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, mientras esté en vigencia el artículo transitorio 277 de la Constitución Nacional de 1972, el Presidente de la Asamblea declara cerrada la sesión”.

ARTICULO 2o: El artículo 9 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 9: El Presidente y los Vicepresidentes durarán en sus cargos un año y no podrán ser reelegidos”.

ARTICULO 3: El numeral 9 del artículo 11 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“ARTICULO 11:

9.— Velar porque la Secretaría General y demás empleados de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, desempeñen cumplidamente sus deberes”.

ARTICULO 4: El numeral 13 del artículo 11 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“ARTICULO 11:

13.— Informar ante las reuniones de los Consejos Provinciales de Coordinación, todo lo relativo a las legislaciones ocurridas en el Consejo Nacional de Legislación”.

ARTICULO 5: El artículo 35 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 35: Establecido por el Presidente que todos los Representantes han recibido una copia del acto de la sesión correspondiente, procederá a firmarla previa solicitud a la Cámara, acerca de si tiene enmiendas que hacerle las reporte por escrito a las Secretaría General, para que sean tomadas en cuenta. Enseguida, el Presidente concederá la palabra a quienes la pidan para presentar Informes de Comisiones a la consideración de la Asamblea, para anunciar la fecha, hora y local de reunión de dichas Comisiones o para solicitar informaciones sobre el estado de cualquier asunto que no haya sido devuelto por la Comisión que lo estudia”.

ARTICULO 6: El artículo 55 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 55: La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, llamará al Presidente del Tribunal Electoral, y a los Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y a cualquier otro servidor público, para aclarar cualquier discusión:

ARTICULO 7: El numeral 4 del artículo 73 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 73:

4.— Cuando suponga ignorancia, falsedad o hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use expresiones bajas, groseras o injuriosas; y”.

ARTICULO 8: El artículo 83 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 83: Los Proyectos o Anteproyectos de Leyes que corresponde aprobar o improbar a la Asamblea Nacional, serán propuestos por: 1.— Por las Comisiones Especiales.

2.— Por el Consejo Nacional de Legislación.
PARAGRAFO: Los que corresponda al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número de venta: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Consejo Nacional aprobar o improbar que serán presentados por el Presidente de la Asamblea, pueden ser presentados por los Honorables Representantes a la Secretaría General, la que le dará lectura y la pasará a la Comisión correspondiente para su estudio por el término de 48 horas, el cual será devuelto con el respectivo informe”.

ARTICULO 9: El artículo 118 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 118: Los anteproyectos podrán ser motivados y al texto de ella precede esta fórmula:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

PARA CONSIDERACION DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION LO SIGUIENTE:

ARTICULO 10: Elimínase el artículo 10 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973.

ARTICULO 11: Adiciónase al Artículo 11 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, los siguientes numerales:

“Artículo 11:

4.— Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en todos los actos oficiales.

5.— Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en el Consejo Nacional de Legislación y en la Comisión de Legislación.

6. Coordinar las funciones del Consejo Provincial de Coordinación y Juntas Comunales con los diferentes Ministerios.

7. Asistir periódicamente a los Consejos Provinciales de Coordinación.

8.— Velar por el buen funcionamiento de los Consejos Provinciales de Coordinación, de acuerdo con la Ley”.

ARTICULO 12: Adiciónase al Artículo 13 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, los siguientes numerales:

“Artículo 13:

2.— Representar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en todos los actos oficiales de su respectiva provincia.

3.— Velar por el buen funcionamiento del Consejo Provincial de Coordinación.

4.— Verificar la asistencia de los Representantes de sus respectivas provincias y la Comarca de San Blas, en las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

5.— Asistir al Consejo Nacional de Legislación e informar al Consejo Provincial de Coordinación respectivo en la reunión ordinaria siguiente.

7.— Informar anualmente, por escrito, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de cómo fueron invertidos los fondos que el gobierno nacional otorga al Consejo Provincial de Coordinación”.

ARTICULO 13: Adiciónase al artículo 15 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, los siguientes numerales:

“Artículo 15:

12.— Confeccionar el Presupuesto de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

17.— Citar a las Comisiones Especiales a reunión, cuando así lo solicite el Presidente de la respectiva Comisión o tres o más Representantes de la Comisión”.

ARTICULO 14: Adiciónase a la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, el siguiente artículo, así:

“Artículo 18: Contrator y velar porque los archivos centrales respondan a las necesidades de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos”.

ARTICULO 15: Adiciónase al artículo 54 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, los siguientes numerales:

“Artículo 54:

5.— Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

6. Los Ministros de Estado”.

ARTICULO 16: Adiciónase a la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, el siguiente artículo:

“Artículo 76: Se entiende como cuestión de orden:

1.— Cuando un orador hace uso de la palabra y no está tratando el tema que se discute, puede cualquiera solicitar la palabra para “una cuestión de orden”, y sólo debe referirse al hecho de que el orador está fuera de tema.

Cuando por cualquier circunstancia la dirección del debate no lleva el orden de quiénes solicitan el uso de la palabra, alguien puede pedir la palabra “para una cuestión de orden” y señalar tal anomalía.

2.— Cuando el orador utiliza términos inadecuados, se puede solicitar la palabra “para una cuestión de orden” para hacer un llamado a la cordura y al respeto.

3.— Se solicita la palabra “para una cuestión de orden” para solicitar que se altere el orden del día, y se considere una proposición o resolución.

4.— El que preside una reunión y considera que se utiliza el recurso “para una cuestión de orden”, para hacer uso de la palabra y violar el orden establecido en la Mesa Directiva, el Presidente debe ejercitar su facultad presidencial para no permitir que continúe en el uso de la palabra el orador, y evitar así, que la reunión sea perturbada y caiga en total desorden”.

ARTICULO 17: Adiciónase a la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, el siguiente artículo:

“Artículo 204: Los miembros de las Comisiones Especiales, escogidos por las diferentes Provincias y la Comarca de San Blas y ratificados por el pleno de la Asamblea, podrán ser reemplazados por el Consejo Provincial de Coordinación, cuando el Presidente y Secretario de la Comisión respectiva, reporte al Vicepresidente de la Provincia, que no acuden a tres (3) reuniones consecutivas sin causa justificada.

ARTICULO 18: Modificase el numeral 12 del artículo 15 de la Ley No. 10. de 19 de octubre de 1973, el cual quedará así:

“Artículo 15:

12.— Hacer la nómina para el cobro de los emolumentos de los Representantes de Corregimientos y servidores públicos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, formular y firmar las cuentas para gastos imprevistos de la misma o para cualquier otro gasto o erogación que haya ordenado y firmar los cheques.

ARTICULO 19: Modificase el numeral 4 del artículo 38 de la Ley No. 1 de 19 de octubre de 1973, el cual quedará así:

“Artículo 38:

4.— Noticia de los anteproyectos aprobados o negados por la Comisión, con expresión del debate y del asunto de que trataren”.

ARTICULO 20: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días

del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JOSE O. HUERTA A.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10.498 de 31 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009322, rollo 373, imagen 0164, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SASCAMARU SHIPPING COMPANY, S. A.

Panamá, 21 de febrero de 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L274546
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10.494 de 31 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009293, rollo 372, imagen 0104 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada SANTA VICTORIA, S. A.

Panamá, 21 de febrero de 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L274547
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 10.479 de 31 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, y registrada según ficha 009048, rollo 364, imagen 0044, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada KICUA-RO INTERNATIONAL INC.

Panamá, 15 de febrero de 1977.

RICARDO A. FRANCO S.

L273876
(Única publicación)